

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
CONSEJO UNIVERSITARIO
ACTA DE LA SESIÓN N.º 031

CELEBRADA EL 27 DE OCTUBRE DE 1942



ACTA DE LA SESIÓN N.º 031-1942¹

TABLA DE CONTENIDO

Artículo		Página
1.-	<u>APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN N.º 030, sin observaciones. CONSEJO UNIVERSITARIO. Aprobación del Reglamento de Seguro de Vejez y Retiro del Personal Docente y Administrativo de la Universidad.</u>	2
2.-	<u>Discusión del proyecto de Reglamento de Seguro de Vejez y Retiro del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Costa Rica.</u>	2
3.-		2

¹ La presente acta puede presentar algunos errores ortográficos u omisión de letras. Se respeta la transcripción original.

Trigésima primera sesión ordinaria celebrada por el Consejo Universitario a las quince horas del veintisiete de octubre de 1942 bajo la Presidencia del Sr. Lic. Luis D. Tinoco Castro, con asistencia del Sr. Rector Interino Lic. Gregorio Martín Carranza, y de los Srs. Decanos Dr. Jiménez Núñez, Dr. Volio, Prof. Torres, Lic. González y Dr. Salazar; asisten además el representante de los estudiantes Sr. Chacón Jinesta y el Sr. Sotela.

ARTÍCULO 01. Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 02. Fue leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

ARTÍCULO 03. De acuerdo con lo dispuesto en la sesión celebrada el 6 de octubre de este año, se procede a discutir el proyecto presentado por el Sr. Lic. Tinoco Castro del Consejo, una vez oída sus explicaciones, relativo al Reglamento de Seguro de Vejez y Retiro del Personal Docente y Administrativo de la Universidad. Se introdujeron algunas pequeñas modificaciones al proyecto y en definitiva el Reglamento quedó aprobado en la forma siguiente:

Nº...

El Consejo Universitario de Costa Rica

En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 7 y 15 de la ley Nº 362 de 26 de agosto de 1940.

Decreta:

El siguiente:

Reglamento de Seguro de vejez y retiro del Personal Docente y
Administrativo de la Universidad de Costa Rica.

Art. 1º: A partir del mes de marzo próximo, se deducirá, de los giros correspondientes a sueldos de Personal Docente y Administrativo, el 5% que fija como aporte del asegurado de ley Nº. 362 del 26 de agosto de 1940 en relación con la Nº 23 de 27 de noviembre de 1934.

La suma correspondiente a dichas deducciones será girada mensualmente a favor de la Junta Administradora del Fondo de Seguros Universitarios a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

A la vez y por cuenta de la Universidad, se extenderá a favor de la misma Junta un giro por el valor que corresponda a los aportes que las leyes referida establecen a cargo de la Institución, conforme a la escala que establece el Art. 1º de la ley Nº 23 citada a saber:

Sobre los sueldos que no excedan de cien colones, un 10%

Sobre los sueldos mayores de cien colones y que no excedan de doscientos un 9%

Sobre los sueldos mayores de doscientos y que no excedan de trescientos, un 8%

Sobre los sueldos mayores de trescientos y que no excedan de cuatrocientos un 7%

Sobre los sueldos mayores de cuatrocientos colones y que no excedan de quinientos, un 6%

Sobre los sueldos que excedan de quinientos colones un 5%.

Art. 2: La Junta administradora a que se refiere el artículo anterior estará presidida por el Rector de la Universidad e integrada además por cuatro miembros que designará el Consejo Universitario por mayoría absoluta del total de sus miembros. Permanecerán en el ejercicio de su cargo durante dos años y serán renovados por mitades cada año.

Competerá a esa Junta Administradora, recibir y colocar, en inversiones reproductivas, el capital constituido, en la forma dicha; y oportunamente contratar la pensión de vejez y retiro del empleado o funcionario que se acoja a ese derecho. La Junta Administradora del Fondo de Seguros informará al Consejo Universitario de toda las colocaciones de dinero que haga, tan pronto efectúe la operación.

Tales colocaciones deben estar garantizadas necesariamente con hipotecas de primer grado sobre fincas urbanas situadas en esta capital, o bien consistir en depósitos bancarios o acciones en Bancos comerciales del país.

El Fondo de Seguros podrá ser invertido también, con aprobación previa del Consejo, en bonos del Estado, de Municipalidades o de Empresas particulares de reconocida solvencia y reputación.

El Fondo podrá ser aumentado también por donaciones que en su favor se hagan. La representación judicial y extrajudicial de la Junta corresponderá al Rector de la Universidad de Costa Rica, con las facultades del artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil.

Art. 3º: La Junta Administradora llenará cuenta individual del fondo de Pensión de cada uno de los asegurados, a quienes entregará sendas libretas de capitalización, en las cuales se anotarán separadamente cada año las sumas que procedan por deducciones de sueldos del asegurado, contribución de la Universidad, y utilidades que le correspondan por intereses o dividendos obtenidos por inversión del fondo general administrado por la Junta, distribuidos proporcionalmente al capital acumulado de cada asegurado.

Dichas sumas capitalizadas individualmente en la forma dicha, constituirán el patrimonio del seguro del empleado o funcionario respectivo.

Art. 4: Corresponde también a la Junta Administradora conforme al art. 2° contratar en nombre de la Universidad, con el Banco Nal. de Seguros o Caja del Seguro Social, la pensión de vejez y retiro de los asegurados que se acojan a su derecho de jubilación voluntaria o alcancen la edad de jubilación obligatoria.

A ese efecto, una vez escogida por el interesado la fórmula de pensión que prefiera, entre los que indica el artículo siguiente y firmado con el Banco o la Caja el contrato respectivo, la Junta Administradora girará a favor del Banco o la Caja el total de la suma acumulada en la cuenta particular del interesado de acuerdo con el artículo 3 precedente.

Art. 5: Los empleados o funcionarios a que este Reglamento se refiera, tendrán derecho, a una vez que cumplan sesenta años si así lo desean y obligadamente al cumplir setenta años y se hayan retirado de la Universidad:

1) A una pensión individual vitalicia; 2) a una pensión individual vitalicia garantizada por 10, 15 o 20 años; 3) a una pensión vitalicia sobre dos vidas. 4) a cualquiera otra forma de seguro de vejez y retiro que tenga establecido el Banco o la Caja al acogerse a su derecho.

En el primer caso la pensión cesará cuando muera el asegurado; en el segundo caso, si muere antes de que se cumpla el período de garantía, sus herederos continuarán recibiendo la pensión durante el tiempo que falte para completarlo, y en el tercer caso, la pensión terminará cuando muera el último de los dos beneficiarios.

Las personas que los funcionarios o empleados dichos escojan como beneficiarios, también tendrán derecho, en caso de que fallezca el asegurado antes de su retiro, a la devolución del patrimonio acumulado en su cuenta individual, mediante cuotas mensuales que no excedan a las 2/3 partes de su último sueldo.

Los funcionarios de la Universidad que deben ser elegidos por la Asamblea Universitaria, podrán retirar su patrimonio en cuotas no mayores de las 2/3 partes de su sueldo en el caso de que no sean elegidos para un nuevo período.

Los funcionarios o empleados que se retiren del servicio antes de la edad de jubilación voluntaria podrán obtener un seguro saldado de vida o de vejez o bien retirar su patrimonio en cuotas mensuales no mayores de las 2/3 partes de su sueldo.

Art. 6: Para el caso que contempla el art. 7, de la ley N° 23 de 27 de noviembre de 1934, o sea el de aquellas personas que siendo empleados o funcionarios de las Escuelas Universitarias el 26 de agosto de 1940 y que tenían a esa fecha más de 43 años de edad y no menos de 10 años de servicio en las mismas o en otras dependencias públicas, la Junta Administradora solicitará al Consejo Universitario

que incluya en el Presupuesto General de la Universidad, tan pronto alcance la edad de retiro la suma mensual que indicará como necesaria para completar una pensión igual al 50% de su sueldo actual.

Art. 7: Este Reglamento será elevado al Poder Ejecutivo para su homologación y publicación.

Terminó la sesión a las 17 horas. Notas: página doscientos cincuenta y uno, línea primera después de absoluta léase: del total. Página doscientos cincuenta y uno, línea siete, después de años léase: si así lo desean y obligadamente al cumplir setenta años.

Gregorio Martín

Rogelio Sotela Bonilla
Secretario

NOTA: Esta es una copia del Acta original manuscrita, tomo 1, folio 248, la cual se encuentra en la Unidad de Información del Centro de Información y Servicios Técnicos, (CIST), del Consejo Universitario.